

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS

EXPEDIENTE No. 13-001-33-31-010-2009-00250-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DINAMICA SIA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN

RECURSO DE APELACIÓN

Procedente del Tribunal Administrativo de Bolívar, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 46 del Acuerdo No.PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. 0094 de 11 de junio de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 16 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cartagena, que denegó las pretensiones de la demanda instaurada contra la U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

1. LA DEMANDA

La sociedad DINAMICA SIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el objeto que se acojan las siguientes pretensiones:

“....

- 1. Que es **NULA** la Resolución No 000076, proferida el 18 de noviembre de 2008 por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, Unidad Administrativa Especial, Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la cual sanciona a DINAMICA SIA LTDA con multa de CUARENTA y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$44.459.966.00), por no haber puesto a su disposición, para su posterior aprehensión, la mercancía descrita en las Declaraciones de Importación Nros. 23830012684734, 23830012684727, 23830012684702, 23830012684711 todas del 4 de Octubre de 2005 en las cuales actuó como Declarante autorizado de la firma importadora GENERAL DE IMPORTACIONES LTDA.

2. *Que es **NULA** la Resolución No 000264, proferida el 09 de febrero de 2009 por la División de Gestión Jurídica de la Dirección seccional de Aduanas de Cartagena, Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales" mediante la cual confirmó en todas sus partes la Resolución Sancionatoria No. 000076, al resolver negativamente el recurso de Reconsideración interpuestos (sic) en su contra.*

3. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se **DECLARE** que la compañía DINAMICA SIA LTDA., no está obligada a colocar a disposición de la a la (sic) Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración Especial de Aduanas de Cartagena la mercancía origen de la sanción y por ende no está obligada a cancelarle la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$44.459.966.00), exigidos por concepto de la sanción de multa impuesta.*

4. *Que si durante el curso del presente proceso se llegare a cancelar por parte ADUANERA COLOMBIANA S.I.A. SA la suma señalada anteriormente o cualquier otra por el mismo concepto, se **CONDENE** a la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **DEVOLVERLA** debidamente actualizada junto con los intereses comerciales a que hubiere lugar desde la fecha de pago y hasta su devolución.*

5. Que se **CONDENE** a la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **INDEMNIZAR** a la compañía **DINAMICA SIA LTDA**, el monto de los perjuicios causados con la actuación administrativa, contenida en las Resoluciones cuya nulidad se demanda....”

2. ANTECEDENTES

El actor fundamenta su demanda en los hechos que a continuación se resumen:

1. Afirma el demandante que, en calidad de sociedad de intermediación aduanera, realizó las diligencias exigidas por el régimen de importación a nombre del importador General de Importaciones Ltda., a fin de legalizar la introducción de mercancía de procedencia extranjera al Territorio Aduanero Nacional.
2. El día 20 de Agosto de 2005, en cumplimiento de lo ordenado por el literal u) del artículo 26 del Decreto 2685/99 y el numeral 5.2 de la Circular 0170 de 2002 respecto al conocimiento del cliente, se llevó a cabo por parte de DINAMICA SIA LTDA la visita al domicilio comercial del precitado cliente, levantando la correspondiente acta que reza: *"Se realizó acta de visita al cliente GENERAL DE IMPORTACIONES LTDA de fecha Agosto 20 de 2005 en la dirección Barrio Nuevo Bosque, 3ra Etapa, Manzana1, Lote3 atendido por el Señor ELKIN BENITO DURAN CARDENAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía no 17.901.948, dejando la observación que en esas instalaciones funcionaba conjuntamente con un negocio de fotocopias y papelería pagando en conjunto el arriendo y demás gastos de Servicios públicos."*
3. Manifiesta que, a fin de legalizar la introducción de la mercancía procedente de Panamá llegada a predios del Territorio Aduanero Nacional y consignada a su nombre, el precitado importador allegó a manos de su poderdante los originales propios de la factura comercial No 29407/05, expedida el 26 de septiembre de 2005 por la firma ARGELIA INTERNACIONAL S.A., domiciliada en la ciudad de Colón, Panamá; documento de transporte No PAMIT0501141; mandato aduanero; Rut; certificado válido de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad. La información contenida en los

precitados documentos soportes, fue transmitida a los formularios de Declaración de Importación que para tal fin se dispone en el sistema informático y de gestión (SYGA) la Administración Especial de Aduanas de Cartagena.

4. Afirma que, de la anterior información se debe realizar lo siguiente:
Importador: GENERAL DE IMPORTACIONES LTDA, NIT. 830.509.646,
Declarante: DINAMICA ADUANERA S.I.A. LTDA, NIT. 860.062.514,
Proveedor: ARGELIA INTERNACIONAL S.A, factura comercial No 29407/05. Dichos documentos fueron aceptados por la autoridad aduanera por intermedio del sistema, el cual les adjudicó el número y fecha correspondientes que ordena la norma para estos menesteres. Dado lo anterior y conforme lo consagra el artículo 23 del Decreto 2685/99, los documentos (Declaraciones de Importación), fueron cobijados solemnemente por el fundamental principio de la Buena Fe.
5. Aduce que, el 4 de Octubre de 2005, a fin de cancelar el monto debido por concepto de tributos aduaneros, las Declaraciones de Importación previamente aceptadas se presentaron en bancos y la entidad les adjudicó los siguientes autoadhesivos de identificación (stickers): Nros. 23830012684734, 23830012684727, 23830012684702, 23830012684711. Luego de cumplir de manera exacta con el trámite, legalmente exigible para las importaciones ordinarias, las precitadas declaraciones obtuvieron su correspondiente levante.
6. Señala que el día 11 de julio de 2006 mediante oficio No 63-00-004-1037, la jefe del Grupo Rilo e Intercambio de Información de la Dian, solicita al Director General de Aduanas - Ministerio de Economía y Finanzas de Panamá, obtener certificación de autenticidad de la operación comercial realizada por General Importaciones Ltda. y el proveedor Argelia Internacional S.A., que incluya la verificación de los valores FOB de la mercancía, facturas, información en libros mayores.
7. Informa que el día 12 de Diciembre de 2006, el Director General de Aduanas Ministerio de Economía y Finanzas de Panamá, mediante el oficio de radicación No 2006ER117126, indica en resumen que el proveedor ARGELIA INTERNATIONAL S.A no ha efectuado transacciones comerciales con el importador GENERAL DE IMPORTACIONES LTDA.

8. Precisa que el día 13 de Agosto de 2007, la jefe del GIT Programas de Control Posterior de la DIAN, Bogotá, remite a la División de Fiscalización de la Aduana de Cartagena, mediante el oficio No 630030500814, radicado con el Nro. 062033 de la misma fecha, los documentos preliminares. Con base en los documentos remitidos, la Jefa de la División de Fiscalización de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, solicita al Grupo de Secretaria de la misma División, la apertura de investigación por las posibles infracciones administrativas dentro del proceso de importación de una mercancía que presuntamente fue nacionalizada con documentos aportados en forma irregular y en consecuencia solicita poner a su disposición la mercancía para adelantar aprehensión de las mismas so pena de imponerse la sanción del 200% del valor de la misma, establecida en el artículo 503 del Decreto 2685/99.
9. Informa que el día 23 de agosto de 2007, en oficio radicado con el No. 001128 la Jefe de la División de Fiscalización solicita al comandante de la POLFA verificar la existencia del importador visitando la dirección Barrio Nuevo Bosque, 38 etapa, manzana 1 lote 3, por cuanto es esta, la informada por el importador en el Registro Único Tributario y la que aparece plasmada en las declaraciones de importación que se investigan.
10. Señala el demandante que el día 4 de octubre de 2007, la División de Fiscalización Aduanera de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, ordena mediante el Auto No. 50797 la apertura de investigación contra el importador GENERAL DE IMPORTACIONES LTDA Nit 830.509.646 radicándola bajo el expediente CU2006200750797.
11. Agrega que el día 14 de enero de 2008, la División de Fiscalización de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena profirió el Requerimiento Ordinario Aduanero No. 00280 solicitando al importador GENERAL DE IMPORTACIONES LTDA, poner a disposición de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, la mercancía amparada por las precitadas declaraciones de importación iniciales, en un término perentorio de 15 días, advirtiéndole que de no proceder de conformidad con lo señalado, se daría aplicación a lo dispuesto por el artículo 503 del Decreto 2685/99.

El requerimiento ordinario fue enviado a la dirección barrio Manga, avenida Araújo No 24-32 en la ciudad de Cartagena. La empresa Adpostal devolvió el requerimiento ordinario anotado, indicando como causal de tal evento" el destinatario no reside".

12. Expone que el 26 de Febrero de 2008, la División de Fiscalización, sin haber dado apertura a investigación alguna en su contra, profirió el Requerimiento Ordinario Aduanero No 002258 solicitando a la SIA DINAMICA SIA LTDA en su calidad de declarante poner a disposición de la autoridad aduanera, la mercancía amparada por las declaraciones de importación iniciales Nros. 238300012684734, 23830012684727, 23830012684702, 23830012684711, todas del 4 de Octubre de 2005, en un término perentorio de 15 días, toda vez que la misma se encuentra incurso en la causal de aprehensión y decomiso establecida en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685/99, modificado por el artículo 10 del Decreto 4431, de 2004 por cuanto se determinó que las transacciones comerciales entre ARGELIA INTERNACIONAL SA y GENERAL DE IMPORTACIONES LTDA no existieron, advirtiéndole que de no proceder de conformidad con lo señalado, daría aplicación a la sanción consagrada en el artículo 475 del Decreto 2685/99, modificado por el artículo 36 del Decreto 1232 de 2001 sobre la obligación de informar.
13. Manifiesta que el 27 de febrero de 2008, el Comandante de la Policía Fiscal Aduanera da respuesta al oficio 01128 del 23 de agosto de 2007 informando que el importador no existe en ese domicilio fiscal. El 29 de febrero de 2008 la División de Fiscalización mediante oficio No 06A 070-0-00259, solicita a la POLFA Cartagena, verificar la dirección de la empresa General de Importaciones de acuerdo a la información de la Cámara de Comercio: BARRIO MANGA AVENIDA ARAUJO No. 24-32 de la ciudad de Cartagena. El 4 de marzo la POLFA Cartagena da respuesta señalando: "Se constató que es una edificación recién construida, sin habitar, donde aparecen letreros de arrendamiento de oficinas, de igual manera se estableció que no funciona ninguna razón social y/o importador en ese inmueble.
14. Expone que el 17 de marzo de 2008, mediante el escrito de radicación No 011642, el demandante dio contestación al requerimiento ordinario 002258/08.

15. Expresa que el 24 de Abril de 2008 la División de Fiscalización Aduanera, Grupo de Infracciones de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, formuló el primer Requerimiento Especial Aduanero No. 00056, en contra de Dinamica Sia Ltda. y del importador General de Importaciones Ltda. proponiendo a la División de Liquidación de la misma entidad una sanción de multa de \$44.459.966.00, equivalente al 200% del valor de la mercancía por no haberla puesto a disposición de la entidad, dentro del término concedido, de conformidad con lo consagrado en el artículo 503 del Decreto 2685/99.

16. Informa que el 19 de Mayo de 2008, mediante escrito con radicación No. 020163 el demandante dio contestación al precitado requerimiento especial aduanero.

17. Argumenta que, el 6 de Agosto de 2008 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 2883, mediante el cual modificó el Capítulo I del Título 11 del Decreto 2685/99 dentro del que se encontraban los artículos 22 a 26 tenidos como fundamento de derecho para la decisión consignada en las resoluciones cuya nulidad se demanda. Esta norma comenzó a regir a partir del 6 de septiembre de 2008.

18. Indica que el 18 de Noviembre de 2008, la División de Liquidación de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena expidió la resolución No 000076, mediante la cual sanciona a la demandante con la suma de \$44.459.966.00. equivalente al 200% del valor en Aduana de la mercancía no puesta a su disposición dentro del término otorgado.

19. Señala que el 15 de Diciembre de 2008, mediante escrito de radicación No 005700, interpuso el recurso de reconsideración en contra de la precitada resolución sancionatoria.

20. El 09 de febrero de 2009, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena expidió la resolución No 000264, mediante la cual, confirma la resolución sancionatoria al desatar de manera negativa el recurso impetrado por el demandante.

3. NORMAS VIOLADAS

El actor considera que la actuación administrativa ha violado las siguientes normas:

- Constitución Política de Colombia: Artículos 29 y 83.
- Decreto 2685 de 1999: Artículos 2, 3, 12, 22, 23, 26, 485 Numeral 2.7, 121, 475, 502 numeral 1.25 y 503.
- Concepto Jurídico No. 43
- Artículo 6º numeral 2 de la Resolución No. 8046 de 2006, modificada por la resolución 12250 y la 1377 de 2007.
- Inciso tercero del numeral 1.3 de la Circular Externa No. 0188 expedida el 28 de octubre de 2000.

4. CONCEPTO DE VIOLACION

La sociedad demandante, desarrolla el concepto de la violación mediante la formulación de varios cargos contra los actos demandados, los cuales se resumen de la siguiente manera:

VIOLACIÓN DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN No. 8046 de 2006 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 12250 DE 2007.

Argumentan que de esta norma se desprende que, la Administración de Aduanas competente para llevar a cabo la investigación que culminó administrativamente con la expedición de las resoluciones que se demandan, era la de Bogotá, como quiera que el domicilio principal de DINAMICA S.I. A. LTDA., se encuentra ubicado en la Carrera 71ª No. 63-40 de dicha ciudad.

Señala que está dispuesto legalmente, que la fiscalización posterior solo puede ser aplicada procesalmente por las Administraciones de Impuestos y Aduanas donde se haya presentado la correspondiente declaración de importación, cuando situaciones advertidas en el ejercicio del control previo o simultáneo a las operaciones de comercio exterior en los regímenes de importación, exportación o tránsito aduanero, ameriten el inicio, desarrollo y culminación de procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales.

VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CARTA POLITICA VIGENTE.

Argumenta el actor que este derecho fue vulnerado cuando la División de Fiscalización al no encontrar al importador en ninguno de los domicilios determinados por este, decidió sin fórmula de juicio, inmiscuir a su poderdante con un requerimiento ordinario.

Que los investigadores abren una investigación en contra del importador y en lugar de cerrarla aduciendo su desaparición, deciden continuarla pero en cabeza del declarante y que por tanto, se infiere que en dicha investigación no aparece "aperturada" ninguna investigación en contra de DINAMICA SIA LTDA., pero sí aparece sancionada.

Del mismo modo que el derecho es vulnerado por la actuación desarrollada por la autoridad aduanera al fomentar su decisión de sancionar en preceptos que no preexistían para esa época, ya que tanto la resolución sancionatoria, como la confirmatoria fueron expedidas teniendo como marco jurídico los preceptos consagrados en los artículos 22, 23 y 26 del Decreto 2685/99, los cuales como se viene advirtiendo fueron derogados por mandato del Decreto No. 2883 de agosto 6 de 2008, al modificar el capítulo I del Título II del Decreto 2685 dentro del cual se encontraban ubicados.

VIOLACIÓN DEL INCISO TERCERO DEL NUMERAL 1.3 DE LA CIRCULAR EXTERNA No. 0188 EXPEDIDA EL 28 DE OCTUBRE DE 2000

Señala que de este inciso se infiere que del cargo de incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades impuesto a su poderdante por no haber conocido a tiempo la inexistencia de las relaciones comerciales entre el proveedor y el importador y por ende haber consignado en las casillas correspondientes supuestos datos erróneos se convierte en una exigencia ilegal y una violación al texto que se estudia.

VIOLACIÓN DEL ARTICULO 22 DEL DECRETO 2685 DE 1999

Argumenta que la violación de este precepto deviene en su indebida aplicación como quiera que cuando se expidieron los actos demandados, ya no se encontraba de manera efectiva y vinculante en el marco jurídico obligatorio los artículos 22, 23 y 26 del Decreto 2685 de 1999, y que los mismos desaparecieron de la vida jurídica por mandato del Decreto 2883 promulgado el 6 de agosto de 2008 y vigente desde el 6 de septiembre del mismo año.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: DINAMICA SIA S.A.
Demandado: UAE - DIAN
Exp. No. 13-001-33-31-010-2009-00250-01

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 503 DEL DECRETO 2685 DE 1999 POR INDEBIDA APLICACIÓN.

Estima que de conformidad con este artículo, la sanción debe ser aplicada al importador o al declarante según sea el caso, pero nunca al importador y al declarante concomitantemente, ni al declarante si el importador no aparece o viceversa: al importador si el declarante no se encuentra; en estas últimas hipótesis se estaría en presencia de obligaciones solidarias entre el importador y el declarante, los cuales en materia aduanera están proscritas.

Indica que para la autoridad aduanera el artículo 503 del Decreto señalado consagra una sanción que debe aplicarse indefectiblemente a alguien y no a quien sea responsable según el caso.

Que en el caso en estudio se profieren unos requerimientos ordinarios y especial carentes de la infracción y/o causal de aprehensión y decomiso en la cual se encuentra inmersa la mercancía; y fundamenta jurídicamente su actuar en el concepto jurídico No. 043 de mayo 23 de 2007 y en el oficio No. 167 del 1 de junio de 2007 emitidos con posterioridad a la época en la cual sucedieron los hechos en los cuales resuelven las hipótesis de la sanción consagrada en el artículo 503 al declarante cuando el importador al cual representa, en un proceso de importación resulta inexistente, y cuando actúa a nombre de un importador cuya existencia se declara en un proceso judicial posterior como falsa, eventos que no son del resorte de este caso.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DEL DECRETO 2685 DE 1999

Sostiene que este precepto se considera violado por cuanto las resoluciones que se demandan avisan que la factura comercial presentada por su representante es falsa como quiera que supuestamente no fue expedida por el proveedor de la mercancía importada es decir, la importación realizada al momento de la presentación y aceptación de la correspondiente declaración de importación carecía del origen de tal documento.

Indica que el precio contenido en la factura No. 29407/05 por valor de US\$8.607.00 considerada como falsa es vinculante hasta el punto de informar el verdadero precio de una transacción no realizada, mientras que los demás datos en ella consignada no poseen valor alguno, y que le parece que un documento soporte no puede consignar la dualidad de ser falso y verdadero a la vez, so pena de ser una utilización amañada y consideran que la factura de compra relacionada

está revestida del valor necesario para dar certeza a un tercero , es decir, funge como un verdadero documento soporte.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 2685 DE 1999

Sostiene que en virtud de este precepto, el declarante es responsable de las obligaciones que se deriven de su intervención, es decir que su representada en su calidad de declarante no debe ni puede responder por ninguna obligación que se derive por la intervención de otro de los sujetos que intervienen en las operaciones de comercio exterior, en especial en el régimen de importación, como por ejemplo de las actividades del importador, dentro de los cuales se encuentre otorgar los correspondientes documentos soportes.

Que en ese aspecto *“al declarante le corresponde responder por la falta de veracidad o coincidencia que se encuentre entre la información contenida en los documentos soporte, los cuales deben ser entregados por el importador y la consignada en los formatos que se encuentran en el sistema informático SYGA de la Aduana”*.

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 26 DEL DECRETO 2685 DE 1999

Manifiesta que por economía procesal, estos artículos se consideran violados con base en los mismos argumentos expuestos en la violación al artículo 3 y 22 del Decreto 2685 de 1999.

VIOLACIÓN DEL ARTICULO 502 DEL DECRETO 2685 DE 1999

Sostiene que la autoridad aduanera de Cartagena no es la entidad competente para declarar falsa una factura comercial, y que además no es el único documento soporte en este negocio que puede dar fe de la operación de comercio exterior declarada.

Indica que de conformidad con el artículo 121 del Decreto 2685/99 todos los documentos soportes presentados no correspondan con la operación de comercio exterior declarada, no habla de manera particular de la factura comercial ni de otro de los documentos, habla de todos; luego, determinar que basta que la factura comercial no corresponda para poder inferir que todos los documentos no corresponden es una generalización producto de una interpretación extensiva prohibida de manera expresa en el artículo 476 del Decreto 2685/99.

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 485 DEL DECRETO 2685/99

Argumenta que la violación del presente artículo, deviene del hecho de inferir de la no consecución del importador en los dos domicilios que se dijo pertenecerle, uno de los cuales corresponde al consignado en el Registro Único Tributario que maneja la autoridad aduanera, la no verificación por parte de su poderdante sobre la existencia y/o representación legal del importador.

5. TRÁMITE

La demanda fue admitida por medio de auto del 10 de septiembre de 2009. (fl.77 y 78 Cdno. ppal.).

Durante el término de fijación en lista la demandada Nación – UAE DIAN dio contestación a la demanda (fls.111 a 138 Cdno. ppal.)

Mediante auto del 17 de junio de 2010, se abrió periodo probatorio (fls.152-153 Cdno. ppal.).

Mediante auto de fecha 17 de abril de 2012, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. (fl. 162 Cdno ppal.)

Las partes dentro del término otorgado, presentaron los respectivos alegatos de conclusión. (fls. 163 a 187 y fls. 188 a 207)

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cartagena dictó sentencia el 16 de abril de 2013 (fls. 410 al 237 Cdno. ppal).

La parte demandante interpuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente recurso de apelación contra la sentencia proferida. (fls. 239 a 242).

El juzgado de conocimiento mediante auto del 17 de septiembre de 2013, concedió el recurso de apelación. (fl. 243)

Por auto de fecha 29 de noviembre de 2013, el recurso de apelación fue admitido (fl. 3 cuaderno de apelación).

En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No.0094 de junio 11 de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se remitió el proceso al H. Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para proferir la sentencia correspondiente. (fl. 21 Cdo. de apelación)

Por medio de auto de 11 de julio de 2014, se avocó conocimiento del proceso. (fl. 24)

6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada en su escrito de contestación, fundamenta su defensa en los siguientes argumentos:

Señala que, dentro del acervo probatorio del expediente administrativo del caso, se encuentran a folios 45 a 50, fotocopias de las declaraciones de importación Nros. 23830012684734, 2727, 4702 y 4711 del 04/10/2005, que registran como importador a la firma GENERAL DE IMPORTACIONES LTDA., identificada con el Nit No. 830.509.646 y DINAMICA SIA LTDA., en calidad de declarante, presentadas a través del Sistema Informático Aduanero, como lo prevé el artículo 120 del Decreto 2685/99, con el código de Administración 06, que representa a la Administración Especial de Aduanas de Cartagena.

Indica que conforme a lo predicado en la disposición antes enunciada, sin lugar a dudas, la competencia para adelantar los procesos sancionatorios, como el caso que ocupa, corresponde a la Administración Especial de Aduanas de Cartagena.

Precisa que, lo único que hizo fue revisar una operación de comercio exterior, en el marco de sus competencias, por cuanto existían dudas sobre la exactitud de los documentos soportes presentados para ello, y que en este caso quedó demostrado, que la factura presentada nunca fue expedida por el proveedor en el exterior.

Manifiesta la demandada que, en cuanto a la falta de apertura de investigación a nombre de DINAMICA SIA, están frente al debido uso de las amplias facultades que en materia de fiscalización aduanera se encuentran establecidas en los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999.

Señala que no establecen dichas facultades una excepción o condicionante a la vinculación de todos los sujetos que tengan que ver con la operación de comercio exterior revisada y es precisamente por ello que se realiza requerimiento ordinario a la SIA como declarante para que de cuenta sobre los hechos materia de revisión por parte de la autoridad aduanera. Y que, agrega existe una confusión en el demandante cuando considera que existe un momento preciso para que la DINAMICA SIA deba vincularse al expediente administrativo, no existe norma que así lo diga o como dice la Constitución no existe dicha "formalidad plena", por ello no puede hablarse de violación al debido proceso.

La DIAN manifiesta que, revisó uno de los documentos soporte el cual resultó ser que no coincidía con la operación de comercio exterior declarada, de allí que sea susceptible de aprehensión y decomiso de la mercancía.

Considera que no puede inferirse de la utilización del precio para tales efectos por la DIAN convertida en real o verdadera una factura inexistente, pues lo que permite valorar una mercancía es cuando se tiene físicamente, en este caso como no fue puesta a disposición le corresponde a la DIAN no inventar el valor, sino atenerse a los datos allegados al proceso correspondientes a las declaraciones de importación investigadas y que se encuentran registrados en los sistemas informáticos, datos que además fueron capturados por el declarante, pues mal haría la administración si en vez de atenerse a estos entrara a realizar una elucubración sobre el posible valor de la mercancía para tasar la sanción aplicable.

Considera que la conducta revisada es la relativa a la imposibilidad de aprehender la mercancía, hecho en el cual tiene una incidencia directa el declarante por lo que no puede sustraerse de la investigación con el argumento del desconocimiento de las actividades del importador que representa ante la DIAN.

7. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cartagena, en sentencia del 16 de abril de 2013 (fls. 210 a 237), denegó las súplicas de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El A quo, centra el problema jurídico a resolver en determinar “*si es la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena competente para expedir los actos cuya nulidad se solicita, y si es aplicable al declarante la sanción del 200% del valor en aduana de la mercancía contemplada en el artículo 503 del decreto 2785 de 1999.*”

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho señaló en primer lugar, el marco normativo que contempla la jurisdicción y competencia para la imposición de sanciones, las definiciones para la aplicación del Decreto 2685 de 1999, intermediación aduanera, responsabilidad de las sociedades de intermediación aduanera, documentos soporte de la declaración de importación, sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía.

Observa el A-quo que, la objeción del demandante sobre la competencia se basa en que el control que se realiza a la operación de comercio exterior que se considera infringe el estatuto aduanero es posterior y en este evento la jurisdicción la tendría la Administración de Aduanas con sede en el lugar de domicilio del infractor o usuario aduanero, esto es, la competente, según el demandante, para imponer sanciones a la sociedad demandante sería la Administración Aduanera con sede en la ciudad de Bogotá, pues ahí tiene su domicilio el demandante.

Sin embargo, para el operador judicial tal razonamiento no concuerda con las reglas de competencia establecidas en el numeral 2.2. del artículo 6 de la Resolución 8046 de 2006, exige que como presupuesto para su aplicación que se cumpla con tres condiciones:

1. Que el proceso sancionatorio surja con ocasión de un control posterior.
2. Que el proceso sancionatorio se adelante contra dos o más infractores o usuarios aduaneros.
3. Los presuntos infractores deben tener su domicilio en jurisdicción diferente.

Explica el A quo que, en el evento de cumplirse estos tres requisitos en un proceso sancionatorio, la cláusula general de competencia pierde su aplicabilidad y la jurisdicción debe ser asumida por la aduana donde se presenta la declaración de importación o aquella que haya tenido primero conocimiento de los hechos infractores.

Así las cosas, en consideración del A quo se cumplen los tres requisitos anteriores, con lo cual resulta competente para imponer la sanción la Administración de Aduanas de Cartagena. El proceso sancionatorio cuya nulidad se solicita surge como resultado de un control posterior, como es afirmado por el demandante y se desprende de la lectura de los hechos que fundamentan la imposición de la sanción (folio 46) que de forma textual mencionan: *"la división de Fiscalización Aduanera dentro de sus facultades de control posterior..."*

Con base en lo expuesto, concluyó el A quo que al cumplirse con los requisitos establecidos para que la competencia sea asignada a la Aduana donde se presentó la declaración de importación y no aquella donde se domicilia el declarante, se tiene que la Administración de Aduanas de Cartagena era competente para expedir los actos administrativos demandados, encontrando infundadas las causales de nulidad expuestas.

8. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez, el apoderado judicial de la sociedad demandante, presentó recurso de apelación argumentando que, es errónea la interpretación de la Resolución No. 8046 de 2006 modificada por las Resoluciones Nos. 12250/06 y 11377/07; y por consiguiente considera pertinente y explícito reiterar lo expresado en el libelo de la demanda bajo los títulos de concepto de violación de la incompetencia, por lo que solicita se tenga en cuenta como fundamentación del recurso y en consecuencia se revoque el fallo de primera instancia.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte actora no presentó alegatos de conclusión.

Alegatos entidad demandada.

La entidad demandada en su escrito de alegatos reitera fundamentalmente los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Explica que se encuentra demostrado en el proceso que el declarante DINAMICA SIA S.A., si era acreedor de la sanción impuesta y que por lo tanto los actos proferidos se expedieron de conformidad con la normatividad aduanera vigente. Finalmente solicita se confirme la sentencia de primera instancia y se mantenga la legalidad

de los actos acusados, toda vez que no se demostró su inconformidad con la Constitución Política y las leyes y por lo tanto si era factible imponer la sanción correspondiente.

Ministerio Público: No emitió concepto en esta instancia.

10. CONSIDERACIONES

10.1 Competencia

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A. Mod. Ley 446/98 art. 41, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia, del asunto objeto de estudio.

Previo al análisis del fondo del debate jurídico planteado, observa la Sala que se hace necesario resolver si ha operado o no el fenómeno de la caducidad de la acción contenciosa administrativa, por cuanto sólo el análisis y decisión de tal asunto, permite determinar si hay lugar o no al estudio de fondo de la sentencia impugnada.

En este caso se hace necesario estudiar de igual manera, la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que estableció su obligatoriedad para los asuntos que sean conciliables.

Así pues a continuación procede la Sala a realizar el análisis pertinente de los temas jurídicos ya indicados.

10.2 Sobre el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en materia aduanera

Advierte la Sala que el tema en cuestión no es pacífico en absoluto y ha dado lugar a un intenso debate jurídico. No obstante, en el caso que nos ocupa, se indica desde ya que el tema llevado ante la jurisdicción contencioso administrativa es de aquellos que no son susceptibles de conciliación por los motivos que se pasan a explicar a continuación.

En primer lugar, partiendo de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó la Ley 23 de 1991 – art. 59 –, queda claro que hay asuntos susceptibles de conciliación y otros asuntos que no lo son. A continuación la disposición correspondiente:

Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Claramente, el legislador excluyó los asuntos de carácter tributario de ser susceptibles de conciliación.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 640 de 2001- artículo 37 -, se dispuso la conciliación como requisito de procedibilidad, para las acciones de reparación directa y las controversias contractuales, según se lee en la disposición que se cita a continuación:

"ARTICULO 37. **Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo.** Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones".

Sólo hasta la expedición de la Ley 1285 de 2009, se estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así dispone el artículo 13 de la mencionada ley:

"ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, **cuando los asuntos sean conciliables**, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negrilla fuera de texto)

En relación con los asuntos susceptibles de conciliación, el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 en su artículo 2º consagra:

Artículo 2°. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1°. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (Subrayas y negrillas de la Sala)

Entiende la Sala, según lo expuesto hasta este punto, que la conciliación como requisito de procedibilidad sólo es obligatorio cuando los asuntos sean conciliables, lo que significa que en relación con aquellos que no son susceptibles de conciliación como “*los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario*”, no es obligatorio y además se torna innecesario su trámite, lo cual no podría siquiera ser considerado como facultativo, por cuanto el legislador es quien determinó que tales asuntos no son susceptibles de conciliación.

10.3 Caducidad

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho¹.

El Código Contencioso Administrativo, en su artículo 136, numeral 2°, dispone respecto del término para intentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

Art. 136.- Modificado L. 446/98, art. 44. **Caducidad de las acciones.**

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo

¹CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 54001-23-31-000-2011-00581-01(46200).Actor: Fabio Esquivel Carneas y Otros. Demandado: Fiscalía Gral de la Nación.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: DINAMICA SIA S.A.
Demandado: UAE - DIAN
Exp. No. 13-001-33-31-010-2009-00250-01

por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

A continuación procede la Sala a efectuar el análisis del caso concreto, para determinar si se configuró o no la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la parte demandante.

10.4 Caso concreto

En el caso que nos ocupa, la DIAN impuso una sanción a la Sociedad de Intermediación Aduanera DINAMICA SIA LTDA., al no haber sido posible aprehender una mercancía, que presuntamente fue nacionalizada con documentos aportados en forma irregular.

Para determinar si el asunto es o no susceptible de conciliación, resulta ilustrativo tener en consideración la posición institucional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, contenida en el Acta No. 111 del 12 de junio de 2009, respecto de los asuntos que se consideran no conciliables, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que concluyó:

“Los asuntos de carácter tributario comprenden tanto los tributos internos como externos (asuntos aduaneros); así como el cumplimiento de los mecanismos para su adecuado recaudo y control (sanciones).”

No escapa a la Sala la dificultad de determinar con precisión si un determinado asunto es o no susceptible de conciliación, ya que la expresión referida a conflictos que versen sobre “asuntos de carácter tributario”, es muy amplia y bien puede ser asumida como un concepto jurídico indeterminado. Mas tal amplitud, tampoco puede ser la puerta para que se *amplíen* – motu proprio - los términos de caducidad de las acciones que han sido previamente fijadas en la ley, por una parte, para acudir a un procedimiento que el legislador excluye de tal obligación como requisito de procedibilidad; porque, es bien sabido, que la presentación de la solicitud de conciliación, de acuerdo con las disposiciones legales contenidas en el artículo 21 de la Ley 40 de 2001, suspende los términos de prescripción o caducidad.

El artículo 21 de la Ley 640 de 2001, prevé:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable." (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

Esta disposición fue reglamentada mediante el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 3°. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;

b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción." (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

Así pues, es claro que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende los términos de caducidad de la acción; sin embargo, como se ha afirmado en esta providencia, estos términos no pueden estar sujetos a ampliación voluntaria de quienes deseen acceder a la justicia, mediante la presentación de solicitudes que sean claramente improcedentes, en detrimento de la seguridad jurídica en la medida en que la presentación de las demandas se pueda flexibilizar a las necesidades de los usuarios.

No obstante, no puede soslayar esta Corporación que hay casos que entran en un ámbito de penumbra, esto es, que no se pueden definir con precisión de entrada como susceptibles o no de conciliación, por lo que el futuro demandante se encuentra ante la disyuntiva de presentar o no la solicitud de conciliación extrajudicial, ya que en todo caso su omisión podría jugar en su contra como excepción por el no agotamiento del requisito de procedibilidad.

Sin embargo, cuando un determinado asunto no debe agotar el requisito de procedibilidad, así lo debe poner de presente la Procuraduría mediante la constancia de que trata el artículo 2² de la Ley 640 de 2001 donde se haga tal manifestación, en un término de diez días, con el deber de devolver los documentos aportados por los interesados, ello para que se pueda ocurrir ante la jurisdicción para incoar la respectiva demanda.

La omisión de la expedición de dicha constancia dentro del término indicado, en todo caso, no constituiría impedimento para acudir ante la jurisdicción, sin que se extienda a favor de la parte demandante el término de caducidad a su voluntad para la presentación de la demanda, como se ha explicado antes, siendo clara la norma en cuanto al mencionado plazo y que no podría extenderse a los tres (3) meses de que trata el artículo 21 ibídem, habida consideración que se trata de un término distinto de suspensión de la caducidad, no sólo por encontrarse en capítulos diferentes, sino porque este último obedece a un requisito necesario para acudir a la jurisdicción administrativa.

Hechas las precisiones anteriores, a continuación procede la Sala a revisar en el caso concreto los términos de caducidad de la acción, aplicando la suspensión por diez (10) días que es el plazo del cual dispone la Procuraduría para expedir la certificación de que el asunto no es conciliable. Veamos:

² “**ARTICULO 2o. CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.” (Negritas y subrayas son de la Sala).

- (i) El último de los actos acusados esto es la Resolución No 000264, proferida el 09 de febrero de 2009, mediante la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Cartagena confirmó en todas sus partes la Resolución Sancionatoria No. 000076 de 2008, al resolver negativamente el recurso de reconsideración, fue notificada el 12 de febrero de 2009, visible a folio 73.
- (ii) Así mismo, se observa solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 05³ de junio de 2009 (fl. 74 exp.). Los 10 días calendario para la expedición del certificado de ser no conciliable corrían del 06 al 16 de junio de 2009.
- (iii) Y por último, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
- (iv) Seccional Cartagena, el 27 de agosto de 2009, tal como consta a folio 41 del cuaderno principal.

Se tiene entonces que, el término de caducidad para la presentación de la demanda, corría entre el 13 de febrero al 13 de junio de 2009.

Ahora bien, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, por ser un asunto no conciliable, suspendió este término por 10 días que es el otorgado a la PGN para expedir la constancia correspondiente, de modo que radicada tal petición el 5 de junio de 2009, el término de caducidad se suspendió del 06 al 16 de junio de 2009, por lo que superada la suspensión el término inició a correr nuevamente el 17 de junio venciéndose indefectiblemente la oportunidad para presentar la demanda el 25 de junio de 2009, habiendo sido radicada hasta el 27 de agosto cuando ya había ocurrido la caducidad de la acción.

Como corolario de todo lo expuesto, esta Sala modificará la sentencia de primera instancia y en su lugar declarará de oficio la caducidad de la acción.

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

³ Es decir faltando ocho (8) días para el vencimiento del término de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: MODIFICASE la sentencia de fecha 16 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cartagena, y en su lugar:

DECLARASE de oficio probada la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la sociedad DINAMICA SIA LTDA. contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar. Desanótense en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.


NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

JESÚS G. GUERRERO GONZALEZ
Magistrado
(Ausente con Permiso)


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

STATE OF TEXAS
COUNTY OF [illegible]

29 OCT 2014

130

Donny Jones

[Signature]